



**ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE ANDACOLLO.**



Andacollo
Te Encanta

“ORDENANZA DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA, COMUNA DE ANDACOLLO”



TÍTULO PRELIMINAR

Normas Generales

Párrafo 1°

Objetivo y ámbito de aplicación.

Artículo 1°. La presente ordenanza tenencia responsable de mascotas y animales de compañía tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- a) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.
- b) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.
- c) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.
- d) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

Artículo 2°. La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar y fijar las condiciones sanitarias de salud y buen trato, que deben cumplirse respecto de las mascotas o animales de compañía, la promoción del control de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio comunal.

Ello se hace con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y enfermedades infecciosas de los animales de compañía y salvaguardar su salud e integridad, promover la higiene pública y el control de los animales que deambulan por los espacios públicos.

Además, se dará prioridad a la educación en tenencia responsable creando las instancias de orientación y fortalecimiento de una cultura de cuidado y protección de los animales de compañía en nuestra comuna.

Artículo 3°. Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y su reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) **Animal potencialmente peligroso:** Toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6° de la Ley N° 21.020 Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.

Se entiende por caninos potencialmente peligrosas para efectos de esta Ordenanza, sin importar su edad, a los que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruce o mestizos: Akita, Rottweiler, Pit Bull, Dobermann, Mastin Napolitano, Tosa Japonés, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Bullmastiff, Staffordshire de Presa Canario, Fila Brasileiro. Se entenderá como incorporados esta lista, a toda raza sean puros por pedigree, puros por cruce o mestizos, clasificados como peligrosos.

Asimismo, entrarán en la categoría de perros potencialmente peligrosos, los que tengan historial de ataques contra personas u otros animales, los que a juicio de la autoridad sanitaria o del juez competente muestren un comportamiento inestable o agresivo, los que hayan sido adiestrados para el combate y que tengan un peso superior a treinta y cinco kilos.

- b) **Animal abandonado:** Toda mascota o animal de compañía, sin distinción de raza y tamaño, que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él, suelto en la vía o espacios públicos, sin estar refrenado por algún medio de sujeción a su amo, será considerado abandonado, para los efectos de la presente ordenanza. También se considerará abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- c) **Animal perdido:** Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no con contar con elementos de identificación.
- d) **Centro de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas, y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.
- e) **Centro de rescate:** Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados del espacio y la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario.
- f) **Colonia de Gatos:** Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.
- g) **Comprobante de existencia:** Documento emitido por un médico veterinario o por un técnico veterinario, en el que consta fehacientemente la existencia y características físicas del animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de individualización de su dispositivo de identificación; y, de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública entregará un formato único y oficial para el uso de los médicos veterinarios y técnicos veterinarios como comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.

- h) **Cuidados veterinarios:** Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación a las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.
- i) **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- j) **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- k) **Especie canina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie canina, el perro doméstico o can (*Canis lupus familiaris*).
- l) **Especie Felina:** Aquellos animales que pertenecen a la especie felina, el gato (*Felis catus*).
- m) **Esterilización:** Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.
- n) **Esterilización temprana:** Procedimiento de esterilización, realizado a las especies antes de su madurez sexual; en el caso de los caninos o felinos, está contemplada entre los dos y seis meses de edad.
- o) **Establecimientos o lugares de venta de mascotas o animales de compañía:** Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de las mascotas o animales de compañía.
- p) **Gato Feral:** Gatos que han nacido y crecido sin el cuidado y protección de las personas, viviendo en grupos.
- q) **Identificación de la mascota o animal de compañía:** Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable y/o dueño.
- r) **Maltrato Animal:** Comprende todos los actos que causen dolor innecesario, sufrimiento y/o estrés al animal, que pueden ir desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la muerte del mismo.

- s) **Mascotas o animales de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.
- t) **Método TNR (trap-neuter-return) o control de nicho:** Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitario. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlos, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.
- u) **Médico veterinario:** Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su título en una universidad extranjera, que se encuentre habilitada para el ejercicio de la profesión en Chile.
- v) **Microchip:** Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.
- w) **Necesidades propias de la especie:** Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar.
- x) **Perro de Asistencia:** Todo perro adiestrado por un especialista en animales de asistencia, que cuente con la preparación para realizar dicha actividad que va en directo beneficio de las personas con capacidades diferentes ya sea física, visual, auditiva, mental y/o emocional, entre otras.
- y) **Perro callejero:** Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- z) **Perro comunitario:** Perro que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- aa) **Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable:** Aquellas organizaciones que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de mascotas o animales de compañía y la promoción de su tenencia responsable.
- bb) **Poseedor:** Es la persona que sin ser propietario de un animal, está a cargo de una mascota o animal de compañía, ya sea de forma voluntaria o asalariada, incluyendo clínicas veterinaria, hoteles para mascotas o paseadores de mascotas.
- cc) **Propietario:** Será designada como tal, cualquier persona que tenga inscrita una mascota o posea algún tipo de identificación, entregada por organismos públicos o privados, que la relacione con ésta. También serán considerados de esta manera las personas que le proporcionen albergue y alimentación.
- dd) **Protectores:** Son personas que protegen a los animales callejeros, alimentándolos y entregándoles cuidados básicos necesarios para su bienestar, que no puede cobijarlos dentro de su propiedad.

- ee) **Registro nacional de mascotas:** Permitirá vincular a cada animal de compañía con su dueño para fiscalizar la tenencia responsable de estos.
- ff) **Responsabilidad:** Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga una mascota o animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del libro Cuarto del Código Civil.
- gg) **Reubicación:** Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva.
- hh) **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.
- ii) **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.
La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- jj) **Vendedor:** Persona natural o jurídica que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa, escritura u otros.
- kk) **Zona de cruz:** Corresponde a la región dorsal del animal ubicada a la altura del cuello, formada por el cruce de las escapulas y la columna vertebral.

Artículo 4º. La I. Municipalidad de Andacollo, podrá celebrar convenios de colaboración y apoyo mutuo con la autoridad sanitaria u otros organismos e instituciones, ya sean públicas o privadas sin fines de lucro, para promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente. Estos proyectos o programas tendrán como objetivo principal promover la protección de los animales para evitar el maltrato animal, y un cuidado responsable de mascotas y animales de compañía, resguardando a la comunidad de transmisión de enfermedades.

Artículo 5º. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la Comuna de Andacollo, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO I

DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Párrafo 1º

De las obligaciones y cuidado de mascotas o animales de compañía.

Artículo 6º: Las normas de tenencia responsable se aplicarán a toda mascota o animal de compañía, sin distinción de especie y sin importar la razón de su tenencia.

El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía tiene el deber de atender las necesidades propias de la especie a que corresponde el ejemplar que tiene bajo su cuidado, considerando también los requerimientos específicos de su raza, edad y condición fisiológica.

Asimismo, el tenedor responsable debe proceder a la adecuada identificación del animal y su inscripción en el registro respectivo, cuando correspondiere, conforme a las reglas establecidas en la ley y el reglamento.

Artículo 7º. El dueño, poseedor, tenedor o responsable de mascotas o animales de compañía deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el reglamento, a fin de evitar que la mascota o animal de compañía genere daños al medio ambiente y, estará obligado a proveer las condiciones que garanticen el cuidado de éstas, tales como:

- a) Provisión de un espacio apropiado de acuerdo a su tamaño y raza al interior del domicilio de sus propietarios, tenedores o poseedores y/o responsables d su cuidado y que brinde la protección adecuada frente a las condiciones ambientales como es el frío y el sol.
- b) Entregar atención veterinaria preventiva y en caso de enfermedades o accidentes que afectaren el bienestar del animal.
- c) Limpieza y desinfección.
- d) Mantener un número de animales que evite vulnerar las condiciones ya descritas, generando situaciones tales como el hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención médico veterinaria y, por lo tanto, compromiso de salud; además, de un desmejoramiento de la calidad de vida de su entorno.
- e) Recoger las disposiciones de los perros en las vías, parques o lugares públicos, y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria para su posterior eliminación.
- f) Inscribir en un registro nacional de identificación, a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.
- g) Promover y propiciar la esterilización temprana de hembras y machos, como una medida de salud para las mascotas así como una herramienta preventiva de sobrepoblación y enfermedades tanto a las personas como a otros animales.
- h) Proveer de paseos, con los resguardos de seguridad tanto para la mascota como para su entorno, de modo de favorecer acciones como el ejercicio, interacción con el medio y socialización, entre otros.
- i) Disponibilidad permanente de agua, acceso a alimento con la frecuencia necesaria en función de la especie.
- j) Implementar medidas de mitigación de los ruidos y olores que generen las mascotas o animales de compañía a su cargo.

- k) Manejo preventivo como la vacunación y desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un médico veterinario.
- l) La recolección de las heces de la mascota o animal de compañía, efectuando su correcta disposición, con el fin de evitar malos olores y contaminación ambiental.

La falta de algunos de los cuidados señalados precedentemente será considerando maltrato animal para efectos de esta ordenanza.

Artículo 8º. El dueño, poseedor, tenedor o responsable de mascotas y/o animales de compañía, deberá brindar todas las condiciones descritas en el artículo precedente, para que no comprometan la salud de las personas u ocasione externalidades negativas a los vecinos.

Por lo anterior, deberán mantener los patios internos y externos de sus viviendas y espacios comunes de edificios, libres de excremento y orina a fin de evitar la proliferación de moscas y malos olores.

Artículo 9º. Las personas que, a cualquier título, tenga a su cargo el cuidado de una mascota o animal de compañía, deberá darle un buen trato, libre de abusos, no pudiendo someterlo a sufrimiento ni abandono a lo largo de su vida, debiendo brindarle al animal los cuidados veterinarios acordes a su especie y a sus necesidades específicas, físicas y ambientales.

Los establecimientos destinados a la venta de mascotas y criaderos deberán contar con una estructura e infraestructura adecuada y funcional, que cumpla con los parámetros de la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y Decreto N° 1007 reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, así como aquellos sobre el bienestar animal previstos en la Ley N° 20.380 sobre protección de animales, y con las disposiciones pertinentes contenidas en el reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, aprobado por el decreto supremo N° 2, del Ministerio de Salud.

Artículo 10º. Las mascotas o animales de compañía deberán permanecer en el domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado el dueño, poseedor o tenedor, considerando siempre las condiciones de higiene y seguridad de las mascotas o animales de compañía que fije el reglamento dictado a través del Ministerio de Salud.

Además deberá evitar su escape a la vía pública, como asimismo, impedir la proyección exterior de la cabeza de los canes, debiendo lo tanto, mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales; de ser necesario, deberán instalar en las rejas de los antejardines protecciones adecuadas (por ejemplo mallas) para resguardar la seguridad de las personas que transiten por los espacios de uso público.

Artículo 11º. Cuando los caninos se encuentren en la vía pública o en lugares de uso público, deberán estar refrenados por una correa u otro medio de sujeción y acompañados por una persona adulta responsable y capacitada de modo de asegurar su adecuada contención.

Artículo 12º. En el caso de la mantención de una mascota y/o animales de compañía en faenas de construcción, las personas a cargo de la misma serán las responsables de

la mantención y cuidado de estos animales, proveyendo la seguridad del animal, las personas y de su entorno, conjuntamente con lo anterior deberán colocar una señalética visible que advierta la presencia del animal.

Así mismo una vez que terminen estas faenas serán responsables de la reubicación de la mascota y no podrán dejarla en la calle.

Artículo 13°. Se exigirá certificado de vacunación antirrábica al día a los dueños, responsables, poseedor o tenedores de mascotas y/o animales de compañía susceptibles de transmitir la rabia, en casos que éstos agredan a personas u otros animales.

Dicho certificado, debe ser emitido por un Médico Veterinario, y deberá estar a disposición de la autoridad solicitante cuando sea requerido por los motivos antes descritos.

En caso de no tenerlo, el dueño, responsable, poseedor o tenedor de la mascota y/o animal de compañía tendrá un plazo máximo de 15 días corridos para su regulación y presentación a la autoridad solicitante. No obstante, en el caso de los caninos, el dueño deberá mantener en observación por 10 días a la mascota y/o animal de compañía en caso de mordeduras o agresión de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Prevención y Control de Rabia en el Hombre y en los animales, contenido en el Decreto N° 1, de fecha 29 de enero de 2014, del Ministerio de Salud.

No obstante lo anterior, es responsabilidad del dueño, poseedor o tenedor de la mascota y/o animal de compañía, efectuar el cuidado de estos en la comuna de Andacollo, mantener permanentemente vigente sus vacunas antirrábicas, lo que se acreditará con el certificado anteriormente señalado.

Artículo 14°. En el caso de mascotas o animales de compañía que sean mantenidos en negocios, empresas o industrias, éstos no podrán estar inmovilizados en jaulas o caniles, o sujetos por correas a estructuras fijas por más de doce horas al día, debiéndose proveerles agua y protección contra el sol y el frío en todo momento, además de alimento con la frecuencia necesaria según la especie. El dueño o poseedor de estos animales, estará sujeto a las obligaciones que determina la presente ordenanza en su artículo 6°; De no haber un responsable, el dueño del inmueble donde se encuentre el animal, se presumirá serlo también de la mascota y será considerado, en definitiva, responsable del animal y deberá asumir tales obligaciones.

Artículo 15°. Centros, clínicas y hospitales veterinarios deberán contar con los diplomas, certificados de título emitidos por universidades o sus copias notariales que acrediten la condición profesional del personal a cargo de estos recintos. Las personas que ejerzan la profesión de médico veterinario de manera independiente o itinerante, deberán demostrar su condición de profesional a través de algún documento que así lo apruebe.

Artículo 16°: Si durante la tramitación de un juicio o iniciado un procedimiento que sustancie ante los juzgados de policía local, el juez competente designare a un tercero para el cuidado provisional de una mascota o animal de compañía, la persona natural o jurídica que quedare a cargo deberá proporcionar la atención y cuidados veterinarios señalados en este en este título para la adecuada recuperación o estabilización de la mascota o animal de compañía, incluyendo la implementación de un programa de socialización adecuada.

Párrafo 2º

De las mascotas o animales potencialmente peligrosos.

Artículo 17º. De la calificación de especies caninas potencialmente peligrosas en atención a la pertenencia de ciertas razas y en sus cruces o híbridos. Para el cumplimiento de la presente ordenanza, serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes:

1. Bullmastiff.
2. Doberman.
3. Dogo Argentino.
4. Fila Brasileiro.
5. Pitbull.
6. Presa Canario.
7. Presa Mallorquín.
8. Rottweiler.
9. Tosa Inu.

Lo mismo aplicará, tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce de la primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

Artículo 18º. El dueño o tenedor responsable de la especie canina que, de acuerdo a la Ley y reglamento, sea calificado como animal potencialmente peligroso por su pertenencia a determinadas razas o cruces de razas, según se indica en el artículo precedente, deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el registro nacional de mascotas y animales de compañía y además deberá inscribirlo en el registro nacional de animales potencialmente peligrosos de la especie canina, de conformidad al artículo 49 del reglamento. Dicha calidad deberá constar en el comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía. Solo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de tenedor responsable de un canino calificado por la autoridad competente o las disposiciones de la Ley N° 21.020 como potencialmente peligroso, quien deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad y protección respecto de dicho animal:

1. En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología.
2. Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de 18 años.
3. Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante un certificado extendido por el adiestrador.
4. Asistir, en un plazo de 6 meses desde la inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.
5. Esterilización obligatoria y de ser necesario (en atención a la existencia de antecedentes penales de sus dueños, enfermedades psiquiátricas no controladas etc.), se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños.

Artículo 19°: La autoridad sanitaria, previo requerimiento fundado de un particular, podrá disponer la concurrencia de fiscalizadores al lugar en que se halle el espécimen canino cuya calificación como potencialmente peligroso se solicita, según lo comunicado en el requerimiento, con el objeto que verifiquen las circunstancias en él mencionadas. No obstante, la autoridad sanitaria deberá previamente evaluar el mérito de los antecedentes presentados en los respectivos requerimientos, pudiendo desestimarlos de plano, solicitar mayores antecedentes o dar curso a la verificación referida precedentemente.

Verificadas las circunstancias por los fiscalizadores de la autoridad sanitaria, ésta podrá calificar como potencialmente peligroso a un espécimen canino que, a su juicio y fundadamente, cumpla con alguna de las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.
- b) Hubiera causado lesiones menos graves, graves, castraciones, mutilaciones o la muerte de una persona.
- c) Evidencie dos o más registros de mordeduras a personas en el sistema de registro de animales mordedores del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto N° 1, de 2014.

Para la calificación de conformidad a la causal de la letra b) del inciso anterior, se podrá tener en especial consideración como posible circunstancia para no estimar como potencialmente peligroso a un espécimen canino, la concurrencia de un estímulo negativo previo, tal como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por pirotecnia, ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares; ingreso de persona a domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito, entre otros.

Artículo 20°. Los perros de uso de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile se regirán por las normas pertinentes de las respectivas instituciones en lo que no contradiga a las disposiciones del reglamento.

Artículo 21°. Se entenderá por adiestramiento de obediencia: aquellas actividades terapéuticas dirigidas a modificar el comportamiento o conducta de la mascota o animal de compañía, contribuyendo a su adecuada sociabilización, para lograr un repertorio conductual saludable y seguro respecto a las personas y otros animales. El programa de adiestramiento deberá estar aprobado por un médico veterinario.

Artículo 22°. Las municipalidades podrán incluir en sus programas, cursos de adiestramiento de obediencia, para todo tipo de tenedores, como medida preventiva, y también para aquellos tenedores responsables de caninos calificados como potencialmente peligrosos.

Artículo 23°: Por su parte, el juez competente, previa denuncia de un particular, podrá calificar como animal potencialmente peligroso a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

Artículo 24°: En la resolución que califique como potencialmente peligroso a un espécimen canino, la autoridad sanitaria o el juez competente podrá disponer, según el mérito de los antecedentes puestos a su disposición su esterilización. En todo caso, si el ejemplar de la especie canina fuera declarado potencialmente peligroso por haber causado cualquier tipo de lesión o la muerte a una persona, el juez o la autoridad sanitaria, según sea el caso, deberá decretar como condiciones especiales de tenencia la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, la contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

Hecha la calificación de animal potencialmente peligroso a un espécimen canino, previo cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, la autoridad sanitaria o el juez competente, según sea el caso, Oficiará a la municipalidad para efectos de dejar constancia de la respectiva resolución de calificación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de la Ley y en el párrafo 3° del Título VII del reglamento.

Párrafo 3°

De las exhibiciones y competencias deportivas con mascotas o animales de compañía.

Artículo 25°: Los espectáculos, exhibiciones o competencias de mascotas o animales de compañía deberán, en su caso, contar con un reglamento interno de la disciplina respectiva, que cumpla con la normativa legal y reglamentaria vigente.

Los eventos señalados en el inciso anterior deberán contar con todas las medidas necesarias para mantener la seguridad de las personas asistentes, así como las provisiones suficientes para evitar accidentes provocados por las mascotas o animales de compañía, disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos y garantizar las condiciones de bienestar animal necesarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley y, asimismo, deberán dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre centros de mantención temporal. Los organizadores deberán contar con un registro de los animales participantes y de sus tenedores responsables.

Artículo 26°. Las disciplinas o prácticas deportivas con mascotas o animales de compañía; los espectáculos, exhibiciones o competencias de prácticas deportivas con el uso de mascotas o animales de compañía, deberán contar en el lugar del evento con el listado de animales participantes y su respectivo tenedor responsable, debiendo estos últimos portar el correspondiente certificado de registro, señalado en el artículo 41° del reglamento de la Ley N° 21.020 de Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Los eventos señalados en el inciso anterior deberán contar con todas las medidas necesarias para mantener la seguridad de las personas asistentes, así como las provisiones suficientes para evitar accidentes provocados por las mascotas o animales de compañía, disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los

mismos y garantizar las condiciones de bienestar animal necesarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 21.020 y, asimismo, deberán dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre centros de mantención temporal.

Párrafo 4°

De las mascotas o animales de asistencia.

Artículo 27°. Toda persona con capacidades diferentes podrá ser acompañada permanentemente por su perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público.

Corresponderá al dueño del perro de asistencia o al encargado adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar una convivencia respetuosa.

Artículo 28°. Los perros de asistencia deberán estar debidamente identificados, portando en todo momento un arnés o peto de cualquier color entregado por la escuela de adiestramiento a la persona en situación de discapacidad, además de un distintivo oficial que lo acredita como tal, consistente en una medalla que penda del collar o un parche adherido al peto o arnés, que lleve impresa la cruz de malta en colores celeste y amarillo, y la leyenda "Perro de Asistencia".

Párrafo 5°

De la responsabilidad civil

Artículo 29°. Las personas naturales o jurídicas responsables de una mascota o animal de compañía deberán responder a los daños que ésta provocare, tanto a personas como a la propiedad pública y privada, en los términos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 21.020 y en el título XXXVI del libro Cuarto del Código Civil.

TITULO II

CENTROS DE MANTENCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 30°. Para efectos de la presente ordenanza, a modo de ejemplo, se considerarán centros de mantención temporal los siguientes:

- a) Clínicas y hospitales veterinarios.
- b) Consultas y consultorios veterinarios.
- c) Hoteles, hostales o cualquier otro tipo de alojamiento o custodia de mascotas o animales de compañía.
- d) Centro de adiestramiento de mascotas o animales de compañía y/o terapia con mascotas o animales de compañía.
- e) Peluquerías o centros para la estética para mascotas o animales de compañía.
- f) Centro de rescate de mascotas o animales de compañía.

- g) Centros públicos de atención veterinaria.
- h) Canil dependiente o gestionado por organismo público.
- i) Centro de práctica de disciplinas deportivas con el uso de ejemplares caninos.
- j) Bodegas o lugares de tránsito para transporte, terrestre o aéreo, de mascotas o animales de compañía.
- k) Centros de exposición o exhibición de mascotas o animales de compañía.
- l) Criaderos de mascotas o animales de compañía.
- m) Criaderos de mascotas o animales potencialmente peligrosos de la especie canina.
- n) Centro de venta de mascotas o animales potencialmente peligrosos de la especie canina y
- o) Otros establecimientos que mantengan en forma temporal mascotas o animales de compañía.

Artículo 31°. Estos recintos deberán resguardar las condiciones higiénicas, sanitarias y de construcción de modo de evitar accidentes, transmisión de enfermedades infectocontagiosas u otras externalidades negativas como malos olores y ruidos molestos. Además de la identificación de los animales ingresados en el centro a través de su ficha clínica.

Artículo 32°. Estos recintos deberán garantizar el bienestar de los animales y la seguridad de las personas, contando con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas, etológicas y proveerles alimento y agua en cantidades e intervalos necesarios. Así mismo, deberán proveer un número suficiente de caniles, jaulas y corrales con una superficie que permita el movimiento de los animales y evite el enfriamiento. Además, deberá con una zona de aislamiento, en caso de animales que requieran ser aislados por lesiones, enfermedades o características conductuales especiales.

Artículo 33°. En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a reubicar a los animales que alberguen y entregar todos los antecedentes sanitarios de éstos.

Artículo 34°. Los dueños o administradores de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sin distinción de especie, deberán efectuar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía, a través de la municipalidad, la que entregará el respectivo certificado de registro que tendrá una vigencia de dos años.

Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía se encuentran obligados a la correspondiente inscripción desde que tengan la calidad de tal.

La inscripción podrá ser cancelada por sentencia del tribunal competente, si el centro de mantención temporal infringiera las normas sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que mantiene en forma temporal.

Esta norma es aplicable a los criaderos y establecimientos o lugares de venta de mascotas, debiendo llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y a mantener condiciones de bienestar animal e higiene, adecuadas al tipo y cantidad de animales que estén bajo su cuidado. Los criadores deberán informar a la municipalidad, dentro del mes de enero de cada año, la cantidad de crías, nacidas vivas el año anterior, clasificadas por especie, sexo y raza o cruces, asociados a cada hembra reproductora y macho progenitor.

Los dueños, administradores o representantes legales de criaderos y lugares de venta de mascotas deberán solicitar su inscripción únicamente en el registro especialmente creado para dichas categorías, sin perjuicio de serles aplicables las disposiciones relativas a los centros de mantención temporal conforme las normas legales y reglamentarias.

Artículo 35°. En los casos de modificación de los datos registrados, la persona responsable del centro de mantención temporal deberá notificar este hecho a la municipalidad, la cual deberá ingresar tales cambios, actualizando a información, sin borrar el historial, para efectos de estadísticas. Del mismo, el cierre del establecimiento deberá ser notificado por el dueño o representante legal al registro, indicando el destino de los animales y procediendo conforme lo indica el artículo 24° de la ley.

TÍTULO III DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 36°: Corresponderá a la municipalidad colaborar con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el ingreso y actualización de la información de los registros, en los casos que corresponda. , de conformidad a la Ley.

El ingreso a cualquiera de los registros contemplados en la Ley importará la asignación de un número de registro a las mascotas o animal de compañía, criador o vendedor, criadero, persona jurídica sin fines de lucro o centro de mantención temporal, según corresponda, en el respectivo registro y dará derecho al otorgamiento de un certificado de registro, gratuito, de forma único y nacional, proporcionado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Este certificado podrá ser entregado por la municipalidad respectiva, en el caso que el registro se realice de forma presencial ante ella.

Artículo 37°. Los propietarios o responsables deberán implantar un microchip de identificación a las mascotas caninas y/o felinas que tengan bajo su cuidado, ya sea de manera particular o acudiendo a los programas municipales de esterilización que se realicen en la comuna de Andacollo. Una vez implantado el microchip, las personas naturales que sean propietarias o responsables de mascotas deberán inscribirlas de manera obligatoria en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía a través del Portal Ciudadano que estará disponible para tal efecto, según lo determinado en los artículos 11°, 39°, 40°, 41°y 44° del Reglamento de la Ley N° 21.020, así como los artículos 21°, y 291° bis del Código Penal. Una vez completado el proceso, deberán retirar la licencia de registro acercándose al Departamento de Medio Ambiente. Las personas jurídicas deberán realizar la inscripción de manera presencial en el

Departamento de Medio Ambiente. En cualquier caso, el registro deberá realizarse dentro de tres meses a contar de la fecha de adquisición de la mascota. Se eximen de la obligación de este registro las mascotas o animales de asistencia o terapia, así como los que cuenten con regulación especial.

Artículo 38°. Para el cambio de la información del registro, el dueño, tenedor o poseedor deberá acudir al Departamento de Medio Ambiente, ubicado en la Casa del Encuentro Ciudadano. Del mismo modo, se debe informar al municipio en caso de que ocurriera la muerte o el extravío del animal dentro del cinco días de ocurrido el hecho, e informar dentro del mismo plazo si es que reapareciera.

Artículo 39°. En el caso de muerte de una mascota o animal de compañía, el tenedor responsable deberá solicitar a la municipalidad que registre la fecha de su ocurrencia dentro del plazo de noventa días corridos. Para efectos de este registro, se presumirá el deceso de la mascota o animal de compañía de las especies canina o felina transcurridos veinte años ingreso al registro, se presumirá el deceso de la mascota o animal de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el deceso de la mascota o animal de compañía no supondrá su eliminación de la base de datos del registro, cuya información se mantendrá para efectos de estadísticas.

Artículo 40°. Las personas jurídicas promotoras de tenencia responsable podrán inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, acudiendo de manera presencial al Departamento de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18° y 19° de la Ley N° 21.020, y en los artículos 46°, 47°, 48° y 49° del reglamento de la misma.

Artículo 41°. Criadores familiares, criaderos y vendedores de animales de compañía deberán inscribirse de forma obligatoria en el Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Animales de Compañía, debiendo cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 25° de la Ley N° 21.020 y en los artículos 50°, 52°, 53°, 54° y 55° del reglamento de la misma. El procedimiento de inscripción deberá realizarse de manera presencial en el Departamento de Medio Ambiente.

Artículo 42°. Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse obligatoriamente en el registro respectivo, de manera presencial en la al Departamento de Medio Ambiente. Para tal efecto, deberán cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 22° y 23° de la Ley N° 21.020, y en los artículos desde el 56° hasta el 60° del reglamento de la misma.

Artículo 43°. Todo animal deberá portar, además de un dispositivo de identificación permanente, otro medio de identificación visible al momento de circular fuera de su domicilio, residencia o lugar destinado para su cuidado, que deberá indicar como mínimo el nombre de la mascota o animal, número telefónico de contacto de su dueño o responsable, y número de microchip cuando corresponda.

Artículo 44°: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, todo animal de la especie canina que sea declarado como potencialmente peligroso por la Autoridad Sanitaria, por juez competente o por mandato de la ley y el reglamento, deberá ser inscrito por su tenedor responsable en el registro Nacional de Animales Potencialmente

Peligrosos de la Especie Canina en un plazo de 15 días corridos desde su adquisición o de la respectiva declaración administrativa o judicial.

Dicha inscripción podrá hacerse a través de la plataforma virtual a que hace referencia el inciso 2° del artículo 41° del reglamento o presencialmente en Departamento de Medio Ambiente de la municipalidad de la comuna del lugar de residencia del animal calificado potencialmente peligroso de la especie canina, acompañando la documentación que corresponda. No será necesario llevar al animal a dicha instancia.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXTRAVÍO DE MASCOTAS O ANIMALES COMPAÑÍA.

Artículo 45°. Del hallazgo de una mascota o animal de compañía presuntamente perdido o abandonado. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en coordinación con las municipalidades, contará con un sistema de alerta y respuesta de mascotas extraviadas, a través del cual los particulares que hallen una mascota o animal de compañía en circunstancias que hagan presumir que se tratare de un animal perdido o abandonado, podrán dar cuenta del hecho y dar inicio al procedimiento normado por este título.

La persona que hallare un animal presuntamente perdido o abandonado, podrá concurrir a cualquier municipalidad, o bien, comunicarse telefónicamente o a través de una plataforma informática con el sistema de alerta y respuesta de mascotas extraviadas, para dar cuenta de dicho hallazgo. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá la plataforma y la línea telefónica señaladas en este inciso.

Sin perjuicio de la forma en que se dé cuenta del hallazgo al sistema previsto en el inciso primero, la persona que se comunicare con éste, deberá entregar antecedentes suficientes sobre los siguientes aspectos:

- a) Comuna en la que se produjo el hallazgo.
- b) Descripción del aspecto del animal y de sus características físicas más evidentes.
- c) Datos de identificación del animal, si le constaren. En caso que no le constaren, podrá concurrir a cualquier municipalidad para efectos de identificar al animal en los términos del inciso final.
- d) Datos de contacto de la persona a quien debe dirigirse el interesado para la recuperación del animal.

En caso que se concurriera presencialmente a alguna municipalidad y que la mascota o animal de compañía hallado cuente con un microchip como dispositivo de identificación, podrá efectuarse su lectura para una identificación más completa del animal.

Artículo 46°. De la coordinación entre el tenedor responsable y quien hallare al animal perdido. Una vez establecido contacto entre el tenedor responsable y la persona que hubiere hallado al animal perdido, será responsabilidad del primero de ellos ejecutar la recuperación del animal en el más breve plazo.

Una vez que se materialice la entrega material de la mascota o animal de compañía a su tenedor responsable, éste deberá dar cuenta de dicha circunstancia al sistema de alerta y respuesta de mascotas extraviadas, por las vías señaladas en el inciso segundo del artículo 45° de la ordenanza.

La persona que hubiere hallado el animal podrá, por sí o tercera persona, mantener a la mascota o animal de compañía bajo su cuidado hasta que fuere efectivamente recuperada por su tenedor responsable, o bien, podrá entregarlo a un centro de mantención temporal cuando lo estime pertinente.

Artículo 47°. De la entrega de una mascota o animal de compañía a un centro de mantención temporal. En este evento, el centro de mantención temporal deberá dar cuenta al sistema de alerta y respuesta de mascotas extraviadas de la circunstancia de haber recibido al animal.

Se entenderá como abandonada aquella mascota o animal de compañía que no fuera retirada del centro de rescate en el plazo de veinte días corridos desde su ingreso a éste, circunstancia que el centro de mantención temporal deberá informar al sistema de alerta y respuesta de mascotas extraviadas. Este último dará cuenta de ello al registro nacional de mascotas y animales de compañía.

Artículo 48°. De la autorización para contacto directo entre particulares. Sin perjuicio de las normas dispuestas en este título, los tenedores responsables de una mascota o animal de compañía, al momento de inscribirse en el registro nacional de mascotas o animales de compañía o en el registro nacional de animales potencialmente peligrosos de la especie canina, o con posterioridad, podrán autorizar la entrega de determinados datos personales, o de contacto, directamente a quienes dieren cuenta del hallazgo de su mascota perdida, con el propósito de facilitar la recuperación del animal.

Lo anterior no obsta a la responsabilidad de dar cuenta al sistema de alerta y respuesta de mascotas extraviadas de la recuperación efectiva de la mascota o animal de compañía.

TÍTULO V DE LOS SISTEMAS PARA DESINCENTIVAR LA CRIANZA Y REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 49°. Los sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía son el conjunto de acciones planificadas, en el marco de una estrategia diseñada al efecto, por equipos multidisciplinarios, que tienen por finalidad identificar los problemas y factores de cría y reproducción indiscriminada, definir metas y evaluar la ejecución o implementación de dichos sistemas.

Todo tenedor responsable de una o más mascotas o animales de compañía, es responsable de las camadas que pueda generar, tanto respecto del macho como de la hembra, progenitores, y debe tomar todos los resguardos necesarios para evitar o prevenir la reproducción, ya sea mediante la esterilización u otras medidas efectivas

aprobadas por el médico veterinario, haciéndose siempre responsable de las crías que produzca y su transferencia o traspaso a quien asuma su tenencia responsable.

El tenedor responsable que tenga mascotas o animales de compañía hembras con fines reproductivos, deberá registrarse como criador, de conformidad a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 50º. Los sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía considerarán como contenidos dentro de sus programas, educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía y esterilización masiva y a temprana edad.

Se deberá promover la esterilización temprana de mascotas o animales de compañía de la especie canina y felina, en resguardo de la optimización de recursos públicos y un eficiente control de la población animal, evitando las camadas no planificadas, con el propósito de que éstos no lleguen a su madurez sexual y se reproduzcan.

Artículo 51º. Los tenedores responsables que no esterilicen a sus mascotas o animales de compañía deberán indicarlo al momento de su ingreso en el registro nacional de mascotas o animales de compañía, bajo la mención "estado reproductivo".

Adicionalmente, el tenedor responsable, dentro de un plazo de sesenta días corridos desde el nacimiento de las crías, deberá informar al registro sobre las camadas producidas.

TÍTULO VI DE LA ESTERILIZACION DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 52º. El tenedor responsable deberá, al momento de someter a la mascota o animal de compañía al programa de esterilización masiva y obligatoria, presentar su cédula de identidad y suscribir previamente una declaración que contendrá su consentimiento informado para realizar el procedimiento así como para efectuar la identificación y registro de la mascota o animal de compañía en el caso que éstas no se hayan efectuado previamente. Asimismo, deberá dejar constancia de que ha entregado de forma previa la información o antecedentes clínicos necesarios de su mascota o animal de compañía.

En el caso que el tenedor responsable no pueda asistir personalmente al operativo de esterilización, podrá solicitar a un tercero que lo represente, a través de un poder simple que contenga la identificación completa de quien autoriza y del delegado, sin perjuicio del deber de acompañar copia de la cédula de identidad del tenedor responsable e, igualmente, realizar la declaración señalada precedentemente.

Artículo 53º. El formato de la declaración a que hace referencia el artículo anterior deberá encontrarse disponible en la plataforma virtual que deberá proveer el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento.

Artículo 54°. La esterilización deberá considerar técnicas que generen el menor trauma de tejidos posible y evitar cualquier situación que pueda producir infección o sufrimiento innecesario a la mascota o animal de compañía, además de un monitoreo constante de signos vitales y de su condición general.

Todos los insumos e implementos utilizados deben estar en óptimas condiciones y esterilizados, para usarse de forma individual; y desechable, en caso necesario.

El médico veterinario a cargo del procedimiento deberá entregar por escrito al tenedor responsable o a la persona a cargo de la mascota o animal de compañía, las instrucciones sobre los cuidados posteriores a su esterilización.

Artículo 55°. Los programas de esterilización masiva tienen como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso de servicios veterinarios de esterilización para prevenir la reproducción, manejar y controlar la población de mascotas o animales de compañía y, asimismo, para promover la tenencia responsable de los mismos.

Los programas nacionales de control reproductivo o de esterilización deberán diseñarse y ejecutarse desconcentradamente, con enfoque regional y participación de autoridades locales, sin perjuicio de la supervisión técnica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Las actividades de esterilización deberán ser planificadas y ejecutadas en forma estratégica, propendiendo a que sea temprana, masiva, sistemática y extendida en el tiempo, considerando siempre el fomento y la educación en torno a la tenencia responsable de mascota o animales de compañía.

Sin perjuicio de su posibilidad de acceder a servicios veterinarios públicos y privados de esterilización masiva, toda persona puede esterilizar su mascota o animal de compañía a través de su médico veterinario de confianza o dentro del sistema privado de atención veterinaria.

Las mascotas o animales de compañía cuyo tenedor responsable, por su condición de privación material, aislamiento social o salud mental, no tenga capacidad de entender, gestionar o cumplir con los requerimientos establecidos en la ley para el tenedor particular, serán incorporadas de manera preferente a programas comunales de tenencia responsable u otros proveídos por servicios públicos, en el marco de una acción integrada, con todas las prestaciones veterinarias establecidas en el artículo 12 de la ley, sin afectar la calidad de tenedor responsable de las mascotas o animales de compañía.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública y las municipalidades, según su disponibilidad presupuestaria, establecerán fondos concursables para personas jurídicas sin fines de lucro, promotoras de la tenencia responsable, con el objeto de desarrollar estos programas, debiendo aquéllas estar inscritas en el registro establecido.

Artículo 56°. Para el desarrollo de programas de esterilización masiva se deberán priorizar aquellos sectores en donde exista mayor población de mascotas o animales de compañía. Sin perjuicio de lo anterior, los municipios deberán asegurar que los programas entreguen cobertura en todo su territorio.

De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de las municipalidades, se dará un especial énfasis al desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria en aquellas localidades, urbanas o rurales, en que concurra alguna o más de las siguientes condiciones:

- a) Nula o escasa presencia de atención veterinaria particular;
- b) Alta prevalencia de mascotas o animales de compañía abandonados o callejeros;
- c) Que se trate de sectores de bajos ingresos y/o alta vulnerabilidad social;
- d) Que sean cercanas o aledañas a zonas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas o a áreas rurales con presencia de animales pertenecientes a especies silvestres amenazadas;
- e) Alta prevalencia o mayor frecuencia de enfermedades transmisibles al ser humano, tales como hidatidosis, rabia en murciélagos u otros animales, entre otras, y
- f) Aislamiento o dificultad de acceso, como en el caso de islas o de lugares que tengan pocas vías de acceso.

Con el propósito de proteger el medio ambiente y la vida silvestre, en el caso de la letra

d), las autoridades locales ejecutarán un plan de inmunización para mascotas o animales de compañía contra las enfermedades transmisibles a la fauna silvestre.

TÍTULO VII DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SALUD PÚBLICA.

Artículo 57°. El municipio podrá ofrecer programas de esterilización masiva a personas naturales y jurídicas, dueñas o responsables de mascotas caninas y felinas, domiciliadas o establecidas en la comuna de Andacollo. En el momento para la inscripción de la cirugía, se solicitará lo siguiente:

1. Ser mayor de edad.
2. Presentar su cédula de identidad.
3. Presentar la licencia de registro de la mascota o animal de compañía, el carnet sanitario y/o un documento de identificación del animal que incluya el número de microchip, si es que el animal ya está registrado.
4. Cumplir los requisitos previos a la cirugía que sean requeridos.
5. Proporcionar toda la información solicitada acerca del animal a esterilizar.
6. Firmar un consentimiento informado.

7. Proporcionar los cuidados post cirugía necesarios para una recuperación óptima de los animales esterilizados, según indicación del médico veterinario.

En el caso que un dueño o poseedor encargue a otra persona, ingresar a su animal al programa de esterilización, deberá hacerlo mediante una autorización por escrito, en la que esté individualizado el dueño de la mascota y quien haga la inscripción, y además presentar una fotocopia por ambos lados de la cédula nacional de identidad del primero. Las personas jurídicas deberán hacerlo a través de su representante legal o un delegado designado mediante poder simple.

Artículo 58°. La municipalidad podrá realizar eutanasia de animales que se encuentren heridos de gravedad en la vía pública, previa evaluación y autorización de un médico veterinario. El cual debe ser acompañado en todo el proceso por personal del Departamento de Medio Ambiente, en respuesta a denuncias por parte de la población y con el consentimiento del dueño o poseedor, o en última instancia del denunciante.

Artículo 59°. Ante una denuncia de maltrato animal u otra situación que en general contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza, los fiscalizadores municipales podrán solicitar el ingreso a la vivienda o el sitio señalado en la denuncia. Determinada la necesidad de inspección domiciliaria, si el ingreso fuere denegado por su ocupante, se presumirá infracción a lo estipulado por esta ordenanza y se procederá a derivar dicha denuncia a la sede jurisdiccional en caso de que el auxilio de la fuerza pública fuese necesario.

Artículo 60°. Constatado el maltrato, de no haber mejora en la situación luego de las gestiones de los inspectores y del Departamento de Medio Ambiente, el juez competente podrá dictaminar el retiro de el o los animales del poder de quién lo tenga a cargo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12° de la Ley N° 20.380 Sobre Protección de Animales.

Artículo 61°. Los municipios según la Ley N° 21.020:

1. No están obligados a retirar las mascotas o animales de compañía sin dueño que se encuentran en la vía pública.
2. No se constituyen en dueños o poseedores de las mascotas o animales de compañía, que habiten en la vía pública.
3. No se constituyen en dueños o poseedores de una mascota o animal de compañía, por el sólo hecho de esterilizarlo de manera directa o a través de terceros; o en el caso que presente servicios veterinarios, en beneficio de la salud pública.

Artículo 62°. La municipalidad, promoverá la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas, a través de campañas de educación en tenencia responsable, las cuales deben ser continuas en su ejecución, extensivas a toda la población, monitoreadas, evaluadas periódicamente y mejoradas.

Estas campañas deberán estar orientadas a diversos grupos de la población, tales como alumnos de establecimientos educacionales, públicos y privados, de todos los niveles educativos, miembros de organizaciones de la sociedad civil, vecinos, turistas y público en general. Por lo tanto, la forma de transmitir los contenidos de las campañas educativas debe considerar las características propias de cada comunidad, o grupo, y adecuarse a ellas según edad, cultura e idioma y todo otro factor que se deba tener en consideración según el caso específico.

Artículo 63°. La municipalidad, a través del Departamento de Medio Ambiente, en caso de contar con disponibilidad presupuestaria, podrá administrar vacuna antirrábica, efectuar control de parásitos, implantar microchip, esterilizar, castrar o realizar otras atenciones que determine, en forma gratuita a los animales de compañía en estado de abandono, a fin de mantenerlos sanitariamente controlados.

Artículo 64°. La municipalidad podrá disponer de un recinto destinado a hogares temporales municipales, los cuales dependerán de la unidad correspondiente para la estadía transitoria de animales de compañía en situación de abandono, a los cuales se les proporcionará albergue, alimento y cuidados médicos necesarios. Dicha estadía se encontrará condicionada a la capacidad disponible del recinto. En el caso de no contar con un recinto destinado a hogar temporal podrá realizar convenios de colaboración con otras Municipalidades, organizaciones o fundaciones que tengan por objeto la protección y cuidado de animales de compañía y otros en situación de abandono.

Artículo 65°. Se considerará animal abandonado el que habiendo sido rescatado por la autoridad edilicia no hubiere sido reclamado por la persona responsable dentro de los 5 días siguientes a su rescate. Transcurrido dicho plazo, la municipalidad podrá proceder a la esterilización o castración del animal, según correspondiere, y realizar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de investigaciones por de Chile por el abandono del animal.

Artículo 66°. El responsable que reclamare a un animal albergado en hogares temporales municipales dentro del plazo establecido en el artículo anterior, deberá pagar los derechos municipales que correspondan por estadía, cuidados médicos o cualquier otro gasto en que hubiere incurrido la municipalidad durante y a causa de la permanencia del animal en dicho recinto. Si con posterioridad al transcurso de dicho plazo, el animal fuere reclamado por su responsable u otra persona, se encontrará igualmente obligado al pago de los derechos municipales por concepto de los servicios señalados precedentemente.

Artículo 67°. No será responsabilidad del municipio, ni dará lugar a indemnización alguna, el hecho de que los animales contraigan enfermedades infecciosas u otras, sufran algún tipo de accidente o cualquier acontecimiento producido durante su estadía en el hogar temporal municipal, tales como lesiones producidas entre animales o aquellas ocasionadas a consecuencia de su encierro, ni en caso de producirse su muerte accidental o a causa de una enfermedad.

TÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES.

Artículo 68°. Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Con excepción del caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y seguridad y a Gendarmería de Chile.

Artículo 69°. Se prohíbe el abandono de mascotas o animales de compañía en la vía pública, bienes nacionales de uso público, en sitios con o sin cierre perimetral, y en general en cualquier parte de la comuna de Andacollo. Dicho abandono será considerado como maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo al artículo 291° bis del código penal. Los dueños o poseedores que se vean imposibilitados de seguir manteniendo a su mascota o animal de compañía tendrá la obligación de buscar a

personas u organizaciones que puedan recibirlas ya sea adoptándolas o albergándolas temporalmente hasta que pueda ubicárseles en un hogar definitivo.

Artículo 70°. Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

Artículo 71°. Queda absolutamente prohibido, respecto de mascotas o animales de compañía:

1. Mantenerlos permanentemente atados a un punto fijo o inmovilizados provocándoles daño físico o alteraciones evidentes de su comportamiento habitual, como también encerrados permanentemente sin provisión de alimentos ni agua.
2. Mantener animales enfermos y sin tratamiento adecuado con el consiguiente riesgo de contagio a las personas como a otros animales, así como el sufrimiento del animal producto de su padecimiento.
3. Infringirles daño físico o cometer actos de crueldad o cualquier otro acto de maltrato.
4. Llevarlos atados corriendo junto a vehículos motorizados en marcha.
5. Propinar golpes o someter a sufrimiento físico o a condiciones extremas a las mascotas o animales de compañía, ya sea por acción u omisión.
6. Amputar extremidades, apéndices o cualquier parte del cuerpo animal, a menos que se trate de un procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario.
7. Organizar espectáculos o competencias en los que se exponga la integridad física y psicológica de cualquier animal, tales como pelar de gallináceos, canes y otros. Quedan exentas las actividades que cuenten con normativa legal propia.
8. Provocar la muerte de una mascota o animal de compañía, a menos que sea por una causa justificada por la evaluación de un médico veterinario o por requerimiento de la autoridad sanitaria, cuyo caso el procedimiento de eutanasia o sacrificio humanitario no debe causar mayor sufrimiento al animal y será realizado sólo por personal calificado.

Artículo 72°. Se prohíbe la disposición de los residuos procedentes de materia fecal y lavado de orines de mascotas o animales de compañía en la vía pública.

Artículo 73°. Queda expresamente prohibido el comercio de animales en la vía pública. Solo se permitirá la realización de ferias o jornadas de adopción de animales de compañía esterilizados y con sus vacunas al día, previa autorización por el municipio, en espacios públicos que se consideren aptos para ello y en fechas distintas a celebraciones y días cercanos a éstas. En cualquier caso, toda actividad de exhibición o adopción deberá con las medidas necesarias tanto para la disposición sanitaria de los desechos resultantes de la misma, como para garantizar la seguridad de los animales y de las personas participantes y asistentes al evento. La misma responsabilidad frente a los daños a la propiedad pública o privada, así como a las personas, recaerá sobre los organizadores de la actividad.

TÍTULO IX FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.

Artículo 74°. Los inspectores municipales y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de la presente ordenanza, cursando las infracciones que correspondan en caso de incumplimiento, ante el Juzgado de Policía Local.

Artículo 75°. En el caso que el Seremi de Salud de la región de Coquimbo efectúe su propio procedimiento sancionatorio por un mismo caso y por la misma causa que el municipio haya denunciado, quedará sin efecto la denuncia municipal.

Artículo 76°. Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 1 a 30 UTM de conformidad al artículo 30° de la Ley N° 21.020. En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso de la mascota o animal de compañía y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a una persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, si lo hubiere.

Las multas que se recauden por aplicación de la presente ordenanza, por la Ley N° 21.020 y por sus reglamentos, ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad de Andacollo, según corresponda, y deberán ser destinados exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 77°. El no cumplimiento de alguna de las obligaciones que impone esta ordenanza será considerada una infracción a la misma, debiendo ser denunciadas al Juzgado de Policía Local Competente. Así mismo, en aquellos casos en que los hechos denunciados impliquen la existencia de la comisión de delitos, se deberán además remitir todos los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 78°. Las infracciones cometidas por centros de mantención temporal o lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, serán sancionadas con multas de hasta 50 UTM. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble, pudiendo imponerse además la sanción de clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 79°. Los hechos constitutivos de maltrato o crueldad animal tipificados en los artículos 291° bis y ter del Código Penal, de abandono y las peleas de animales, deberán ser denunciados por todo aquel que tome conocimiento de ellos, ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 80°. Todo responsable de una mascota deberá responder civilmente de los daños causados por ésta, conforme lo establece en los artículos 2.326° y 2.327° del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81°. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde la dictación de la resolución alcaldía que lo aprueba.

Artículo 82°. Quedan derogadas todas las ordenanzas contradictorias a la presente ordenanza.

Artículo 83°. La presente Ordenanza deberá publicarse en el diario oficial y en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Anótese, Comuníquese, Publíquese, Archívese




Sandra Suárez Cifuentes
Secretaria Municipal
Municipalidad de Andacollo




Juan Carlos Alfaro Aravena
Alcalde
Municipalidad de Andacollo